

377D0186

5. 3. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 61/23

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 14 de febrero de 1977****relativa a la exportación de petróleo crudo y de productos petrolíferos de un Estado miembro a otro en caso de dificultades de abastecimiento**

(77/186/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 103,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el establecimiento de una política comunitaria de la energía forma parte de los objetivos que la Comunidad se ha propuesto y que corresponde a la Comisión proponer las medidas que deban adoptarse a tal fin;

Considerando que el establecimiento de una solidaridad real entre los Estados miembros en caso de dificultades de abastecimiento constituye uno de los elementos fundamentales de una política comunitaria de la energía;

Considerando la Directiva 73/238/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, relativa a las medidas destinadas a atenuar los efectos producidos por las dificultades de abastecimiento de petróleo crudo y de productos petrolíferos (1);

Considerando que es necesario evitar que dichas dificultades de abastecimiento ocasionen perturbaciones en los intercambios dentro de la Comunidad que pongan gravemente en peligro el abastecimiento de uno o varios Estados miembros;

Considerando que, en caso de dificultades es necesaria una información sobre los intercambios intracomunitarios a fin de vigilar la evolución de la situación;

Considerando que un régimen de autorizaciones concedidas automáticamente constituye el medio adecuado con menos efectos en los intercambios dentro de la Comunidad;

Considerando que pueden resultar necesarias medidas cautelares;

Considerando que al no ser necesarias las medidas cautelares para las entregas de mercancías de terceros países que transiten a través de un Estado miembro con destino a otro Estado miembro, es conveniente excluir dichas entregas del ámbito de aplicación de la presente Decisión;

Considerando que, de conformidad con los principios de solidaridad y no discriminación, la carga de los déficits de los abastecimientos de petróleo crudo y de productos petrolíferos debe ser compartida entre los Estados miembros de forma equitativa;

Considerando que debe garantizarse que el cumplimiento de los principios del Tratado no conduzca a que un Estado miembro resulte más afectado que los otros Estados miembros;

Considerando que es conveniente tomar en consideración cualquier decisión que se tome a nivel comunitario referente a la reducción del consumo de energía;

Considerando que pueden ser necesarias otras medidas de carácter complementario para garantizar el abastecimiento óptimo de petróleo crudo y de productos petrolíferos al conjunto de la Comunidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Cuando surjan dificultades de abastecimiento de petróleo crudo y/o de productos petrolíferos de uno o de varios Estados miembros, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, después de haber procedido a las consultas en el seno del grupo previsto en la Directiva 73/238/CEE, podrá decidir someter los intercambios entre los Estados miembros de los productos clasificados en la partida n° 27.09 y en las subpartidas 27.10 A, B, C I y C II del arancel

(1) DO n° L 228 de 16. 8. 1973, p. 1.

aduanero común, a un sistema de autorizaciones que deberá conceder automáticamente el Estado miembro de procedencia.

Las autorizaciones deberán concederse sin demora y sin gastos administrativos para cualquier cantidad solicitada y por un periodo de quince días hábiles como mínimo y de un mes como máximo.

2. En caso de que un Estado miembro solicite la intervención de la Comisión, ésta adoptará una decisión en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

3. La presente Decisión no contempla las entregas de mercancías de terceros países destinadas a un Estado miembro que transiten a través de otros Estados miembros.

4. Cualquier decisión de la Comisión que introduzca un sistema de autorización con arreglo al apartado 1 se notificará al Consejo y a los Estados miembros. Cada Estado miembro podrá someterla al Consejo en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá derogar la decisión de la Comisión o modificar las condiciones y modalidades de la misma.

5. Las decisiones de la Comisión serán aplicables desde el momento de su notificación a los Estados miembros. No afectarán a los productos que ya hayan sido expedidos.

Artículo 2

Cuando un déficit en el abastecimiento de petróleo crudo y/o de productos petrolíferos, ya sea real o inminente, provoque un aumento anormal de los intercambios de productos petrolíferos entre los Estados miembros, la Comisión, a instancia de un Estado miembro, previa consulta al grupo previsto en la Directiva 73/238/CEE, podrá autorizar a dicho Estado miembro para suspender la entrega de las autorizaciones de exportación en la medida necesaria para evitar dichos intercambios anormales. El periodo de validez de la autorización de la Comisión se fijará en diez días hábiles.

El Consejo, a instancia de un Estado miembro, se reunirá en un plazo de cuarenta y ocho horas para confirmar, modificar o derogar, por mayoría cualificada, la autorización concedida por la Comisión.

Artículo 3

Cuando el déficit pueda poner en grave peligro el abastecimiento de petróleo crudo y/o de productos petrolíferos en un Estado miembro, o cuando pueda verse dicha situación, la Comisión, a instancia de un Estado

miembro, previa consulta al grupo previsto en la Directiva 73/238/CEE, podrá autorizar a dicho Estado miembro para suspender la entrega de las autorizaciones de exportación, siempre que se mantengan, en la medida de lo posible, los intercambios tradicionales.

El Consejo, a instancia de un Estado miembro, se reunirá en un plazo de cuarenta y ocho horas para modificar o derogar, por mayoría cualificada, la autorización concedida por la Comisión. Si el Consejo no deroga o no modifica dicha autorización, ésta continuará en vigor.

Artículo 4

En caso de crisis imprevista en un Estado miembro y, cuando cualquier retraso ocasione un perjuicio grave para su economía, el Estado miembro de que se trate, previa consulta a la Comisión e información a los otros Estados miembros, podrá suspender provisionalmente la entrega de autorizaciones de exportación. La decisión tendrá un periodo de validez de diez días.

A instancia de un Estado miembro o de la Comisión, el Consejo se reunirá en un plazo de cuarenta y ocho horas.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas pertinentes. Las medidas que decida el Consejo entrarán en vigor el día siguiente a la expiración del plazo de validez de las medidas nacionales. No obstante, el Consejo, por unanimidad, podrá decidir la aplicación de las medidas que haya adoptado, antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 5

1. Si la Comisión comprobare, previa consulta al grupo previsto en la Directiva 73/238/CEE o basándose en informaciones comunicadas por un Estado miembro, que las condiciones de abastecimiento de petróleo crudo y/o de productos petrolíferos en uno o varios Estados miembros no justifican ya la aplicación de las medidas previstas en los artículos 1 a 4:

- a) decidirá modificarlas o derogarlas en caso de que dichas medidas hayan sido adoptadas de conformidad con una decisión de la Comisión;
- b) propondrá al Consejo que las modifique o las derogue en caso de que dichas medidas hayan sido adoptadas de conformidad con una decisión del Consejo.

2. Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo a la letra a) del apartado 1 serán aplicables desde su notificación a los Estados miembros. Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo las decisiones de la Comisión que modifiquen o deroguen las medidas previstas en los artículos 1 a 4.

3. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada en un plazo de diez días a partir de la fecha de presentación del asunto.

Artículo 6

El Consejo decidirá por unanimidad dentro de los diez días sobre cualquier medida propuesta de carácter complementario por la Comisión para garantizar el abastecimiento óptimo de petróleo crudo y/o productos petrolíferos al conjunto de la Comunidad.

Artículo 7

La Comisión, previa consulta a los Estados miembros, determinará las modalidades de aplicación de la presente Decisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1977.

Por el Consejo
El Presidente
J. SILKIN